



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 360 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 25 de febrero de 2018 entre los equipos CF Fuenlabrada y Atlético de Madrid "B", el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.F. Fuenlabrada Sad: En el minuto 79, el jugador (14) Carlos Caballero Pérez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 80, el jugador (14) Carlos Caballero Pérez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 80, el jugador (14) Carlos Caballero Pérez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CF Fuenlabrada, SAD, formula escrito de alegaciones en relación con ambas amonestaciones, aportando pruebas videográficas.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina

certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, ya que las imágenes aportadas, de escasa calidad, resultan compatibles con la descripción de los hechos que contiene en el acta arbitral con relación a las dos amonestaciones del jugador Don Carlos Caballero Pérez.

En ambos casos, muy similares, el referido jugador contacta impetuosamente con los respectivos adversarios, terminando con el derribo antirreglamentario de los mismos. Las diferentes instancias de disciplina deportiva vienen considerando que el hecho de contactar anterior, coetánea o posteriormente con el balón no empece para calificar los hechos como juego peligroso y, por ende, subsumirlos en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CF Fuenlabrada, D. CARLOS CABALLERO PÉREZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 140 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 53.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 28 de febrero de 2018.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 361 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 25 de febrero de 2018 entre el Ontinyent CF y el Elche CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Elche C.F. SAD: En el minuto 16, el jugador (1) José Juan Figueiras García fue amonestado por el siguiente motivo: Tocar el balón con las manos fuera de su área de penal cortando un ataque prometedor”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Elche CF, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Juez de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente, en cuanto que, efectivamente, no se aprecia que el guardameta Don Juan José Figueiras García contacte el balón con su mano, como se indica en el acta, sino con su hombro izquierdo.

Segundo.- En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador del Elche CF, D. JOSÉ JUAN FIGUEIRAS GARCÍA.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 28 de febrero de 2018.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 362 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 25 de febrero de 2018 entre el FC Cartagena y el Marbella FC, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“FC Cartagena SAD: En el minuto 84, el jugador (8) Alejandro Chavero Muñoz fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano intentando marcar un gol”*.

Segundo.- En tiempo y forma el FC Cartagena, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Juez de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente, en cuanto que, efectivamente, el jugador con dorsal número 8 se encuentra al margen de la jugada objeto de controversia, no siendo el autor de la acción que motivó la amonestación.

Segundo.- En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta al jugador Don Alejandro Chavero Muñoz y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador del FC Cartagena, D. ALEJANDRO CHAVERO MUÑOZ.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 28 de febrero de 2018.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 363 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 25 de febrero de 2018 entre el Betis Deportivo Balompié y CF Villanovense, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“CF Villanovense: En el minuto 71, el técnico Iván Ania Cadavieco (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: protestar una de mis decisiones con los brazos en alto desde el área técnica”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CF Villanovense formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto que, en primer lugar, del examen de las imágenes



se desprenden unos hechos compatibles con la decisión arbitral que es objeto de controversia. Aun cuando, a efectos meramente dialécticos e hipotéticos, la acción del entrenador Don Iván Ania Cadavieco se hubiera limitado a los vehementes gestos de desaprobación que muestra el vídeo aportado, también cabría considerar que nos encontramos ante una infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, toda vez que, como señala el Diccionario de la RAE, se entiende por protesta la acción de expresar "*impetuosamente una queja o disconformidad*", circunstancias advertidas por el colegiado y corroboradas por las propias imágenes aportadas.

En este orden de cosas, procede imponer al citado técnico expulsado la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el citado precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS a D. IVÁN ANIA CADAVIECO, entrenador del CF Villanovense, por protestar al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 536 € al técnico, en aplicación de los artículos 120 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 28 de febrero de 2018.